



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>PROCESO</b>          | <b>ORDINARIO</b>                                 |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>JULIO CESAR TOBAR HOYOS</b>                   |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MUÑOZ</b>                  |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI             |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76-001-31-05-011 2019 00149 01</b>            |
| <b>INSTANCIA</b>        | <b>SEGUNDA – APELACIÓN</b>                       |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | <b>Sentencia No. 75 del 31 de marzo de 2023</b>  |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | <b>CONTRATO REALIDAD –Presunción art. 24 CST</b> |
| <b>DECISIÓN</b>         | <b>CONFIRMA</b>                                  |

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación la Sentencia No. 332 del 5 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **JULIO CESAR TOBAR HOYOS** en contra de los señores **LUIS ÁNGEL CÓRDOBA** bajo la radicación No. **76-001-31-05-011 2019 00149 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **JULIO CESAR TOBAR HOYOS** demandó a **LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MUÑOZ** pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente del 10 de enero de 2010 al 29 de agosto de 2018 y se condene al pago de prestaciones sociales y vacaciones, sanción por no pago de interés a la cesantía, sanción por no consignación de cesantía, sanción del artículo 65 del CST, indemnización por despido injusto, dotación de calzado y vestido de labor, auxilio de transporte, costas y agencias en derecho.

Como hechos indicó que el demandado tiene como fuente de ingreso un taller de reparación de electrodomésticos y que dada la alta demanda de clientes contrató verbalmente al actor el 10 de enero de 2010, fijando un salario básico de \$800.000 más el auxilio de transporte.

Indicó que el contrato de trabajo se mantuvo vigente hasta el 29 de agosto de 2018 por renuncia que presentó el actor por la falta de pago de prestaciones sociales, auxilio de transporte y aportes a seguridad social.

Expone que el 1 de noviembre de 2018 se llevó a cabo ante el Ministerio de Trabajo audiencia de conciliación, pero el demandado no se presentó.

El señor **LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MUÑOZ** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que el accionante es conocido de la familia por espacio de 8 años, por ser amigo de un sobrino del demandado; agrega que el demandante de manera personal en ocasiones llegaba al negocio del accionado con el propósito de ganarse el día proporcionándole a los clientes la limpieza a electrodomésticos que se reparaban en el local, pero aclara que eran los mismos clientes quienes le cancelaban al actor por la actividad que desarrollaba de manera personal.

Propuso la excepción de mérito que denominó cobro de lo no debido.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, clausuro el debate probatorio, y acto seguido decidió el litigio mediante la Sentencia No. 332 del 5 de noviembre de 2020, en la que resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN en lo atinente a la dotación, indemnización por despido injusto, y las sanciones moratorias establecidas en el artículo 65 del CST y artículo 90 de la ley 50 de 1990.*

*SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor JULIO CESAR TOBAR HOYOS y el señor LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MUÑOZ, existió un contrato de trabajo entre el 30 de diciembre de 2012 y el 29 de agosto de 2018.*

*TERCERO: CONDENAR al demandado LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MUÑOZ, a reconocer y pagar al demandante JULIO CESAR TOBAR HOYOS, las siguientes sumas de dinero:*

- a) \$5.233.087 por auxilio de transporte.*
- b) \$4.233.345 por cesantías.*
- c) \$484.509 por intereses a las cesantías*
- d) \$4.233.345 por primas de servicios*
- e) \$1.898.925 por vacaciones*
- f) \$484.509 como sanción por el no pago de intereses a las cesantías*

*CUARTO: CONDENAR a al demandado LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MUÑOZ, a reconocer y pagar al demandante JULIO CESAR TOBAR HOYOS, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones causados entre el 30 de diciembre de 2012 hasta el 29 de agosto de 2018, con destino al fondo al que se encuentre afiliado el demandante, teniendo como IBC el SMLMV de cada año, incluyendo los intereses por mora que liquide la entidad de seguridad social.*

*QUINTO: ABSOLVER al demandado de las demás pretensiones incoadas en su contra.*

*SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 3% de los valores objeto de condena”*

Como sustento de su decisión, la Juez de primera instancia indicó que de las declaraciones de los testigos se desprende que el demandante prestó sus servicios dentro del establecimiento de comercio propiedad del accionado, activando la presunción del artículo 24 del CST, la cual sostiene no logró ser desvirtuada por la pasiva, en consecuencia, declara la existencia de la relación laboral.

Frente a los extremos del vínculo laboral fija el inicial en el año 2012, pues si bien los testigos de la parte demandante refirieron que fue desde el año 2010, sus dichos resultaron no creíbles en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que conocieron el hecho; asimismo indicó que como no se tenía certeza del día y el mes, se tendría como extremo inicial el 30 de diciembre de 2012. De la fecha de terminación de la relación dijo que quedó acreditada que fue el 29 de agosto de 2018 pues la mayoría de los testigos refirieron que el taller había desaparecido del lugar donde se encontraba en esa calenda.

Procede entonces a liquidar las prestaciones sociales y vacaciones señalando que fue aceptado en la contestación de la demanda que no se había efectuado el pago de estas acreencias por estar bajo la creencia el accionado que no tenía un contrato de trabajo con el demandante, resaltando que no hay lugar a aplicar la prescripción sobre ningún rubro dado que dicha excepción no fue propuesta. Respecto a la dotación de vestido y calzado de labor indicó que no había prueba de la cuantificación o el valor real de las dotaciones reclamadas ni del hecho que el demandante haya tenido que asumir el costo de la misma.

Dijo que no era procedente la indemnización por despido injusto dado que no se probó el hecho del despido.

Exoneró al demandado de la sanción del art. 65 del CST y de la sanción por no consignación de cesantías señalando que aquel estaba en el convencimiento invencible que no existía un contrato de trabajo.

## **APELACIÓN**



Inconforme con la decisión, la **parte demandada** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"...en el entendido su Señoría y jueces magistrados no estar de acuerdo con la decisión tomada toda vez que efectivamente aquí no se efectuó un contrato laboral como lo hizo pretender saber el demandante, sino que efectivamente se realizó un contrato por prestación de servicio. Su Señoría, deben de tener en cuenta si todos los argumentos tomados por parte de las personas que se presentaron a declarar como quiera que, en ningún momento, de ninguna forma, ninguna de las personas argumentó de que efectivamente existiera una subordinación, todo se basó únicamente en una prestación de servicio que el señor Julio César lo hacía de manera voluntaria. Es de saber que el señor Alexander claramente manifestó de que en ocasiones encontraba el taller cerrado, no asistía a sus labores, precisamente porque el señor lo hacía de manera voluntaria, es decir, acudía al taller del señor Luis Ángel para que éste le suministrará sus herramientas y el poder de ahí tener algún sustento económico, que es efectivamente, su Señoría, como lo ha deber y lo manifestó también su hijo en ese sentido.*

*No existió subordinación su Señoría, en ningún momento ninguno de los testigos, ha manifestado, cuando el señor Luis Ángel daba órdenes al señor Julio César para que realizara x o y labor, todos manifestaron, tanto el señor Alex como la señora Teodora de que lo encontraban siempre afuera realizando actividades que le correspondían eran propias de él.*

*En ese sentido, su Señoría, este togado eleva esa petición para que sean los magistrados, revisen de fondo esta decisión toda vez de que no estamos de acuerdo con la decisión teniendo en cuenta de que los extremos sustanciales aquí no se cumplen, en el entendido de que no es un contrato laboral el que se ha consumado aquí, sino que lo que se generó fue un contrato de prestación de servicio.*

*Si bien quiero traer también la colación su Señoría, lo que ha dicho la Corte en ese sentido, la Corte ha manifestado mediante sentencia 5224, 67455 del 28 de noviembre del 2018, se pronunció en este aspecto, reiterando que el contrato civil de prestación de servicio no implica la ausencia total de instrucciones o falta control y su supervisión del contratante sobre el contratista, por lo cual pedir que se ejecuten ciertas actividades que impliquen representación del empleador no puede llevar a concluir que esta sea en presencia de un contrato de trabajo.*

*Nosotros lo escuchamos aquí, su Señoría, el señor julio de ninguna manera ha manifestado de que recibía el órdenes directas del señor julio del señor Luis antes, por el contrario, siempre las manifestaciones fueron de que el señor se encontraba de que el señor iba al taller a realizar labores propias y ajenas a él.*

*En ese sentido, Su Señoría elevo esta petición para que sean los magistrados que comprendan y entiendan esta decisión".*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 75**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: I)** que el señor LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MUÑOZ es propietario del establecimiento de comercio FRIO METAL CÓRDOBA (fl. 48-19 archivo 01), **ii)** que el señor JULIO CESAR TOBAR HOYOS convocó al señor LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MUÑOZ a audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo audiencia de conciliación el 14 de septiembre de 2018 (fl. 25 archivo 01), la cual se surtió el 1 de noviembre de 2018 sin la comparecencia del demandado, según constancia No. 0923-2018-GRC-ALL expedida por el Ministerio del Trabajo (fl. 30-31 archivo 01).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme el recurso de apelación presentado por la parte demandante, el problema jurídico se circunscribe a establecer si quedó acreditado en el plenario la existencia de una relación laboral entre los señores JULIO CESAR TOBAR HOYOS, como trabajador y LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MUÑOZ como empleado, por el contrario, lo que se probó fue la existencia de un vínculo civil de prestación de servicios, en el que el demandante no estuvo sometido a subordinación.

**La Sala defenderá la siguiente tesis:** Que en el sub lite se probó la prestación personal del servicio por parte del demandante mediante la prueba testimonial, lo que da lugar a la activación de la presunción establecida en el art. 24 del CST., y en consecuencia le correspondía como carga de la prueba al demandado desvirtuar la subordinación respecto de tal prestación personal del servicio, empero como ello no ocurrió en el caso de autos, resulta procedente declarar la existencia de una relación laboral entre las partes.

Para resolver basta las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal es menester indicar que una relación laboral nace a la vida jurídica cuando concurren los tres elementos esenciales establecidos en el artículo 23 CST., que son: la prestación personal del servicio, su subordinación respecto al empleador y la retribución económica por la prestación del servicio, también llamada remuneración.

No obstante, por virtud del precepto normativo contenido en el artículo 24 del mismo estatuto, toda prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo, lo que se traduce en una ventaja procesal para quien se reputa trabajador, debido a que no soporta la carga probatoria de tener que demostrar la subordinación, y por el contrario, corresponde a quien ha sido señalado como empleador, probar que pese a presentarse la prestación personal de un servicio, este no fue subordinado o dependiente sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

En este punto es preciso señalar que la prestación personal del servicio por parte del señor JULIO CESAR TOBAR HOYOS se encuentra plenamente acreditada en el plenario, pues ello fue aceptado al contestar el hecho séptimo de la demandada, donde se dijo: *"...dice mi mandante que el señor JULIO CESAR TOBAR HOYOS, llegaba en ocasiones a ofrecer el servicio de limpieza de las lavadoras reparadas y cada cliente si lo encontraba pertinente le pagaban de manera personal, pero nada que tuviera que ver con el señor LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MUÑOZ"*. Además, en el recurso de apelación se hace referencia a que entre las partes existía un contrato de prestación de servicios.

En este orden de ideas, es claro entonces que en el asunto se da aplicación a la presunción del artículo 24 del CST, invirtiéndose en consecuencia la carga de la prueba, debiendo entonces la pasiva acreditar que la relación que existió entre las partes no fue de carácter laboral, sino que derivó de otro tipo de vinculación.

Así las cosas, procede el despacho a analizar las declaraciones de los testigos escuchados en primera instancia, únicos elementos procesales con los que se cuenta.

Así, el señor IGNACIO SOLARTE (Min. 30:00 a 54:17 archivo 05) manifestó que conoce al demandante porque a mediados del año 2010 tenía una empresa de plástico por los lados de puerto rellena y pasaba de ida a las 7 a.m. y regreso más o menos a las 6 p.m. frente al lugar donde el actor trabajaba, que en la mañana ya veía las neveras afuera; expuso que para esa época tuvo un problema con un aparato de refrigeración y arrimó al taller donde laboraba el actor, donde había una cantidad de neveras, que quien lo atendió fue el señor Julio, expone el testigo que dejó la dirección para que lo atendiera a domicilio el señor Luis Ángel. Dijo que se hicieron amigos y arrimaba constantemente cada mes hasta mediados del año 2018 que observó que se estaban trasteando y le comentó el actor que la casa la habían vendido a una comercializadora de ropa.

ALEJANDRO TOBAR (Min. 56:06 a 01:22:35 archivo 05), hijo del señor JULIO CESAR TOBAR HOYOS. Indicó que su padre trabajaba arreglando neveras para el señor LUIS ÁNGEL CÓRDOBA desde febrero de 2010, época para la que el testigo tenía 10 años, dijo que recuerda esto porque el demandante llegó del chocó y un primo de nombre LUIS TOBAR lo ayudó a encontrar trabajo con el señor LUIS. Refiere que el demandado vendió el local al templo de la moda, cerrando el taller de neveras y no volvió a llamar a su padre para trabajar, eso ocurrió en agosto de 2018. Sostuvo que su padre laboraba de lunes a sábado de 9 a.m. salía a almorzar a la 1 p.m. y regresaba a las 2 p.m. y salía a las 6 p.m. y que en ocasiones acompañaba al papá al taller los días sábado o en las vacaciones, que el demandante abría el local y sacaba las neveras y después acostaba las neveras que iba a limpiar o a lijar.

Dijo que al demandante se le pagaba \$150.000 semanales, que eso lo sabe porque preguntaba al papá, que a través del tiempo fue incrementando el valor, le parece que le pagaban \$200.000.

JAIRO ALEXANDER COSME RODRÍGUEZ (Min. 01:25:00 a 01:48:40 archivo 05), el demandado es su suegro. Indicó que trabajó con el señor LUIS ÁNGEL un tiempo de 3 años, aproximadamente del 2008 al 2010-2012, porque se vinculó con coca cola, rebuscando mientras encontraba trabajo; asimismo, expuso que conoció al señor JULIO porque también se rebuscaba en el taller del señor Luis, explica que el demandado les prestaba la herramienta para hacer trabajos y ganar dinero, que el cliente es el que le pagaba. Indicó que no sabe el señor JULIO qué labores desempeña en el taller del señor LUIS ÁNGEL. Manifiesta que cuando pasaba por el taller a veces veía al demandante limpiando una nevera o a veces estaba

conversando con el antiguo amigo ya fallecido. Asevera que el señor LUIS nunca ha contratado a nadie, que él tenía su local y las personas iban a rebuscarse trabajo en la parte de afuera. Dijo que no había un horario fijo de apertura del taller, que en ocasiones pasaba a las 9 a.m. y estaba cerrado o en otras ocasiones estaban las neveras afuera y el taller cerrado.

TEODOSIA HURTADO GONZÁLEZ (Min. 01:49:40 a 02:02:39 archivo 05), vecina del señor LUIS ÁNGEL CÓRDOBA. Dijo que vivía por la misma cuadra donde quedaba el local del demandado. Expuso la testigo que su esposo hablaba con el señor JULIO CESAR, quien permanecía en el taller de neveras del accionado, que era el que cuidaba, pero desconoce si le pagaba o no le pagaba, refirió que estos hechos se dieron aproximadamente por 4 años antes de fallecer el esposo, señalando que el esposo había fallecido hacía dos años (es decir, en el año 2018). Dijo que veía al demandante que sacaba las neveras y a veces estaba la cortina abajo del local y el señor JULIO no se veía.

Por su parte, al rendir el interrogatorio de parte el demandante (Min. 11:30 a 28:48), manifestó que tenía contrato verbal con el demandado que inició el 10 de enero de 2010, indica que abría el negocio, hacía aseo, sacaba neveras que había, atender los clientes, vender, hacer oficios de latonería, mancillar. la orden se la daba el demandado, que el demandado salía a hacer domicilios y él permanecía ahí. Dijo que faltando un cuarto para las 9 abría y estaba hasta la 1 y volvía a las 2 y seguía hasta las 6 o 7, o más tarde si se vendían neveras hasta que iban a recogerlas. Dijo que los pagos se los hacían semanal, pero no tenía soporte, que le pagaban \$180.000 semanal. Dijo que trabajo 8 años y medio con el accionado, que nunca reclamó porque siempre que le decía porque eso no era una empresa que agradeciera el trabajo. Dijo que un sobrino suyo lo recomendó por con el demandado para trabajar en el taller, que el sobrino trabajaba en el taller y se retiró. Indicó que en el taller hubo otras personas, pero por tiempos cortos. Dijo que dejó de prestar en servicio porque vendieron la casa donde era el taller y el demandado trasladó el taller a la casa, dijo que eso fue el 29 de agosto de 2018. Indicó que el demandado le dijo que iba a conseguir un local y cuando lo consiguiera lo llamaba, pero eso no sucedió.

Del análisis de las declaraciones antes enunciadas concluye la Sala que no se desvirtuó la presunción del artículo 24 del CST pues de los dichos de los testigos no puede llegarse a la inferencia razonable que el demandante ejerciera de manera

independiente y esporádica la laboral en el taller del demandado, pues aunque el testigo JAIRO ALEXANDER COSME RODRÍGUEZ dijo que había prestado sus servicios al señor LUIS ÁNGEL CÓRDOBA en lo que denominó "el rebusque" y que el demandado nunca había tenido trabajadores sino que la gente iba para buscar trabajos en la parte de afuera, lo cierto es que ello no tiene la fuerza suficiente para concluir que la relación que existió entre las partes no fue subordinada, más aun cuando el testigo refiere que esporádicamente pasaba por el lugar debido a su nuevo trabajo que le implicaba desplazarse a otras ciudades y además porque el hecho que el trabajador reciba el dinero del cliente no implica que no estuviere sometido a una subordinación. Incluso de lo dicho por los señores IGNACIO SOLARTE y TEODOSIA HURTADO GONZÁLEZ se puede inferir, por ser vecinos de la zona del local, que quien permanecía en el establecimiento era el demandante, en consecuencia, quien atendía los clientes, condición esta que resultaría extraña a alguien que se encuentre bajo una relación de carácter civil.

A lo anterior se suma que el lugar donde se prestaba el servicio pertenecía al señor LUIS ÁNGEL CÓRDOBA y conforme lo dicho por el señor JAIRO ALEXANDER COSME RODRÍGUEZ, el demandado era quien suministraba las herramientas para ejercer la labor en las neveras.

Así las cosas, al no haberse desvirtuado la presunción del artículo 24 del CST debe declararse la existencia de la relación laboral entre las partes en litigio, confirmándose en consecuencia lo resuelto por el juez de primera instancia.

La Sala no se referirá a los extremos, salario ni cuantía de las condenas impuestas dado que ello no fue objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Corolario se confirma la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia No. 332 del 5 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**

  
**GÉRMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d64bd0f232c1ac9e05b85c784ddb6b302c2f05c0467aac00e72a257d2e76a9**

Documento generado en 30/03/2023 02:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>